



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-95/2024

PARTE ACTORA: MADIÁN MENDÍVIL
CONTRERAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS
DE SU VOCALÍA EN LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN²

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de dos mil veinticuatro.³

El pleno de la Sala Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la negativa de expedición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora, toda vez que su trámite fue extemporáneo.⁴

Palabras clave: inscripción, solicitud extemporánea, credencial para votar, padrón electoral, lista nominal.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte

¹ Parte actora, demandante, promovente, accionante.

² Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona y Alejandra Aguilar Nieves.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁴ En lo sucesivo, "INE".

1. Solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía. El veintidós de febrero, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana 250251, a solicitar su inscripción al padrón electoral y la expedición de la credencial para votar con fotografía.

Ante la negativa de realizar dicho trámite, ese mismo día presentó solicitud de expedición de credencial para votar correspondiente.

2. Resolución impugnada. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁵ del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa⁶ dictó resolución en el expediente **SECPV/2425025110468**,⁷ mediante la cual determinó la improcedencia de la solicitud de la parte actora, por haber solicitado dicho trámite fuera del plazo establecido para ello.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.⁸ Inconforme con lo anterior, en la misma fecha la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

4. Recepción, turno y sustanciación. Recibidas las constancias del expediente, el Magistrado Presidente ordenó formar el juicio **SG-JDC-95/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y cerró instrucción, dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

⁵ En adelante, "DERFE".

⁶ Con posterioridad, "autoridad responsable o Vocalía"

⁷ Visible en la hoja 16 del expediente.

⁸ En adelante, juicio de la ciudadanía.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, dado que se controvierte una resolución de la DERFE a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa,⁹ entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por materia, al versar la controversia en torno a la improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar de una ciudadana, emitida por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, supuesto que corresponde conocer a esta Sala Regional.¹⁰

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones

⁹ Tomando en cuenta lo establecido en la Jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA".

¹⁰ En adelante INE.

electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹¹

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en el formato que el INE, facilita a la ciudadanía para tal efecto, en la que consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se indica la resolución que se impugna, la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio

Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintidós de febrero pasado, y la demanda se presentó en la misma fecha.

¹¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

Legitimación e interés jurídico. la parte actora cuenta con **legitimación** pues es una ciudadana que alega la vulneración de su derecho a votar, y también cuenta con **interés jurídico**, pues ella presentó la solicitud cuya improcedencia reclama.

Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se aprecia que agotó la instancia administrativa correspondiente,¹² además de que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo a la promoción de este juicio.¹³

TERCERO. Estudio de fondo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁴ en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.¹⁵

En tal sentido, toda vez que la demanda se presentó a través del formato que le proporcionó la autoridad responsable a la parte actora, de su análisis integral se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acto impugnado y se declare procedente su trámite de inscripción al padrón electoral, así como la expedición de la credencial para votar con fotografía correspondiente.

Asimismo, sustenta su causa de pedir en la violación a los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, 131 y 133,

¹² Como lo es la solicitud de expedición de credencial para votar.

¹³ De conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la LGIPE, que establece que: La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

¹⁴ En adelante, "Ley de Medios".

¹⁵ Jurisprudencia 3/200, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁶ por impedir ejercer su derecho a votar.

Del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, porque no cumplió con los plazos establecidos por el Consejo General del INE para realizar su trámite de inscripción al padrón electoral.

Marco jurídico

El artículo 35, fracción I, de la Constitución establece que es un derecho de la ciudadanía el votar en las elecciones populares.

A su vez, el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la LGIPE dispone que a efecto de que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de votar, se deberá satisfacer entre otros requisitos, el contar con la inscripción respectiva en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Por su parte, los artículos 135, y 136, de la misma Ley prevén que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía de la persona solicitante, y que la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En ese sentido, el artículo 138, de la LGIPE establece que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la DERFE, realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para

¹⁶ En adelante LGIPE.

convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Además, el artículo 143, numeral 3, de la ley en cita dispone que la ciudadanía podrá solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción hasta el treinta y uno de enero.

Así, el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE prevé que el INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la ley en mención a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales ahí contenidos.

En ese sentido, en el punto segundo del acuerdo **INE/CG433/2023**, se estableció -en lo que aquí interesa- que el periodo de las campañas especiales de actualización del padrón electoral sería ampliado, comprendiendo del uno de septiembre de dos mil veintitrés **al veintidós de enero de dos mil veinticuatro**.¹⁷

Caso concreto.

En el caso concreto, el veintidós de febrero, la parte actora acudió ante la responsable a instar su inscripción al padrón electoral, por lo que ese mismo día presentó solicitud de expedición de credencial para votar.

¹⁷ Visible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/C_Gex202307-20-ap-10.pdf, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

En la misma fecha, la Vocalía dictó resolución, en la que estableció que, con base en una búsqueda del registro de la parte actora en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores no se localizó registro en la base de datos del padrón electoral a nombre de la parte actora, por lo que concluyó que el trámite solicitado por la actora se trataba de una **inscripción al padrón electoral**.

Sin embargo, estimó que dicho trámite no podía ser realizado, toda vez que su solicitud se presentó fuera del plazo determinado por el INE, esto es, posterior al veintidós de enero.

En la misma fecha, mediante formato de demanda proporcionado por la responsable, promovió el presente juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que fue correcto lo determinado por la Vocalía, relativo a determinar la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora al haber realizado su solicitud de manera extemporánea.

Es así, pues como se aprecia el punto segundo del acuerdo INE/CG433/2023 emitido por el INE, la fecha límite para solicitar la credencial de elector e inscripción en el padrón electoral fue el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**.

Por tanto, si la parte actora solicitó su trámite hasta el veintidós de febrero pasado, es evidente que lo hizo de forma posterior a la fecha límite establecida en el acuerdo en mención. Ello, ya que el movimiento a realizar consistía en una inscripción al padrón electoral, y no en una reposición de dicho documento por

robo, extravió o deterioro,¹⁸ supuestos cuyo plazo vencían el ocho de febrero, de acuerdo con el punto segundo del acuerdo citado.

Lo anterior, en consonancia con los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, en los que establece que, la limitación temporal para la solicitud de expedición de la credencial de elector y la actualización al padrón electoral es constitucional.¹⁹ Esto, al ser razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

De ahí que, se estime que la resolución emitida por la responsable se encuentra justificada, porque era obligación de la parte actora acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo referido.

Similares criterios se han sustentado esta Sala Regional en los juicios SG-JDC-50/2024, SG-JDC-77/2024, SG-JDC-288/2021 y SG-JDC-121/2018, en que se determinó confirmar las improcedencias de las solicitudes de expedir las credenciales de elector, al solicitarse fuera del plazo establecido por el INE.

En consecuencia, al resultar infundada su pretensión, lo procedente es **confirmar** la resolución de veintidós de febrero, en el expediente **SECPV/2425025110468**, dictada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital

¹⁸ Jurisprudencia 8/2008 de rubro: “CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 13/2018 de rubro: “CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.”

Ejecutiva del INE en Sinaloa, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que a partir del día siguiente a que se lleve a cabo la jornada electoral, es decir, el tres de junio, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la expedición de su credencial.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.